

Julio Armando Dorado R.

Abogado

Especialista en Derecho Penal

Bogotá, D.C. Julio 06 de 2020

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala Casación Penal-
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

E. S. D.

**Ref.: ACCION DE TUTELA
CONCESIÓN PODER**

LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.532.574 expedida en Bogotá , con domicilio y residencia en esta misma Ciudad de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JULIO ARMANDO DORADO R.**, mayor de edad, identificado con la C.C. No.19.160.244 de Bogotá y portador de la T.P. 17.825 del C.S.J., para que en mi nombre de representación promueva la acción constitucional de **TUTELA** en contra del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, por *vulneración de derechos fundamentales* conforme a hechos que expondrá en la respectiva demanda de tutela.

Mi apoderado está facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir.

Cordialmente:

+ Luz Amparo Quintero
LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA
C.C. No. 41.532.574 de Bogotá.

A C E P T O:

+ Julio Armando Dorado R.
JULIO ARMANDO DORADO R.
C.C. No. 19.160.244 de Bogotá
T.P. No. 17.825 del C.S.J.

Julio Armando Dorado R.

Abogado

Especialista en Derecho Penal

**Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Sala de Casación Penal-
SALA DE DECISION DE TUTELAS
BOGOTÁ D.C**

**Ref: ACCIÓN TUTELA DE: LUZ AMPARO DE PARRA
ACCIONADOS: JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA -SALA DE DECISIÓN PENAL-**

JULIO ARMANDO DORADO, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 19.160.244 de Bogotá y T.P. 17.825 del C.S.J. en mí condición de *Abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la Señora LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA*, también mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá, atentamente manifiesto que al tenor de lo normado por el art. 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, formulo **ACCIÓN DE TUTELA en contra de: Juzgado Cincuenta y uno (51) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Penal, integrada por la Magistrada Ponente, Doctora SUSANA QUIROZ HERNANDEZ, y Magistrados JHON JAIRO ORTIZ ALZATE Y CARLOS HECTOR TAMAYO MEDINA**, tendiente a que se ordene la protección de los derechos fundamentales *al debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, derecho de tercero de buena fe, los cuales consideramos fueron conculcados, por las Corporaciones accionadas, a través de los fallos cuestionados, por los tópicos de orden fáctico y jurídico* que luego esbozaré.

I.- H E C H O S:

i.-Las circunstancias fácticas que originaron la investigación, fueron resumidas por el Tribunal, en sentencia de segunda instancia así:

"El 3 de 2017, aproximadamente a las 22:10, en inmediaciones de la carrera 7 con calle 163 de esta ciudad, VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ fue sorprendido por agentes de la Policía Nacional mientras transportaba en el vehículo taxi con placas

VDY 402, cien bloques compactos de marihuana, cuyo peso neto era 50.950 gramos.^{”1}

ii.- Por estos hechos, el Juzgado 65 Penal Municipal de Control de Garantías de esta Ciudad, el 4 de agosto del 2017, se realizó las audiencias preliminares de legalización de captura, y de incautación con fines de comiso del vehículo de plazas VDY 402, tipo taxi, formulación de imputación en contra del conductor del taxi, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar, tipificado en el inciso 1º del art. 376 del Código Penal. La Fiscalía no solicitó imposición de medida privativa de libertad en contra del imputado, por tanto, recobró su libertad.

iii.-El escrito de acusación fue radicado el 18 de septiembre de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, cuya audiencia de formulación de acusación se le verificó el 12 de febrero de 2018.

iv.-La respectiva audiencia preparatoria se realizó el 17 de mayo 2017.

*v.-El 24 de julio de 2018, el Juzgado de conocimiento había programado audiencia de juicio oral, no obstante, a petición de la Fiscalía de conocimiento, solicitó cambiar el objeto de dicha audiencia, **para presentar un preacuerdo celebrado con el acusado**, en los siguientes términos, el cual fue aprobado:*

“Por los hechos reseñados el día 24 de julio de 2018, la Fiscalía 271 Seccional realizó negociación con el incrимinado, consistente en que a cambio de la aceptación de la responsabilidad por el reato que le fue endilgado, se le otorgó como único beneficio, y solo para efectos punitivos, la variación del grado de participación, de autor a cómplice, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Penal”.

“Frente a los cargos y el postulado Fiscal, el encartado manifestó de manera libre, consciente y voluntaria y con la debida asesoría de la defensa técnica, estar de acuerdo con ese convenio”²

vi.-En la misma audiencia, el apoderado judicial, de la persona reconocida como tercero de buena fe, “solicitó la entrega definitiva

¹ .- Página 2 del fallo del Tribunal Superior de Bogotá.

² ,Página 2 fallo de primera instancia

del vehículo confiscado aportando documentos en 17 folios para soportar su petición”

II.- DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS.

En relación con el tema principal, objeto de tutela,-entrega del vehículo-taxi- las instancias las resolvieron de la siguiente manera:

i.- La de primera instancia:

El Juzgado 51 Penal de Conocimiento, argumentó su negativa por:

“En lo que tiene que ver con la solicitud definitiva del vehículo de servicio público de placas VDY 402, elevada por el representante de la señora LUUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA, no se clarificó, con base en los medios de prueba admisibles para el caso, qué clase de vínculo contractual existía entre la referida ciudadana y el aquí procesado respecto del vínculo en cuestión, no se allegó soporte o contrato alguno que dé cuenta del “alquiler” del rodante por parte de la prenombrada al hoy sentenciado, siendo precisar sobre el punto, que aunque se aportan unas declaraciones extrajuicio vertidas ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, las mismas fueron rendidas por personas ajenas a la presunta relación contractual, razones por las que no se accederá a la entrega definitiva que fuera deprecada”³

ii.- El de segunda instancia:

(...)

“Así las cosas, para que un bien involucrado en la comisión de la conducta punible pueda ser objeto de comiso, aquél debe ser de propiedad de su autor o participe, pero además, como es obvio, el titular del derecho de dominio de tal bien debe probar que era ajeno a la utilización delictiva que se daba a su propiedad, pues en caso de conocer tal situación, no podría considerarsele tercero de buena fe”

“Ello es así porque si el propietario del bien no fue autor o copartícipe de la conducta punible pero sí tenía conocimiento

³ .- Página 7 Fallo de primera instancia. Subrayas fuera de texto.

que aquél era utilizado en actividades delictivas y no hizo nada para evitarlo, mal podría considerarse que actuó de buena fe”⁴

Posteriormente, el mismo Tribunal, sobre esta temática acotó:

“Con todo, encuentra la Sala que, ciertamente, para el momento de los hechos el vehículo HYUNDAI amarillo de placas VDY 402 se registraba como de propiedad de LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA y quien detentaba la posesión de él era el condenado VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ, autor de la conducta punible dolosa de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No obstante, le asiste razón a la Juez de primer grado, en tanto, no obra en el expediente prueba del tipo de relación ya sea contractual, comercial o laboral, celebrado entre la propietaria y el condenado, que permita inferir un posible vínculo entre ellos, y de contera, la legitimación como tercera de buena fe de la peticionaria de la entrega del rodante”

“Así tampoco, siendo de resorte de esta última, acreditar que la destinación del vehículo era para fines distintos en los que fue sorprendido en manos del capturado VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ, no le permiten a esta colegiatura aseverar que en efecto, la peticionaria detenta la condición de tercera de buena fe y como al legitimada para reclamar su entrega”

“De tal suerte que lo demostrado es que el señor JARAMILLO FLOREZ era quien se encontraba en posesión del vehículo connotado, en momentos en que transportaba la sustancia prohibida, luego es claro que el bien mueble inescindiblemente se encuentra vinculado con la infracción objeto de sanción, por lo que acertó la falladora al denegar su entrega”⁵⁶

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

III.1.- *Presentación del tema.*

Tal como se tiene dicho, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, la

⁴ .- Páginas 14 – 15 fallo del Tribunal

⁵ .- Páginas 16 – 17 ibidem

⁶ .- M.P. José Gregorio Hernández

acción de tutela esta erigida como un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, cuya prosperidad está íntimamente supeditada al cumplimiento de *estrictos requisitos de procedibilidad*, lo cual exige la carga argumentativa, para su demostración, a cargo del actor, como en reiterados pronunciamientos lo ha expuesto la Corte Constitucional.

A partir de la sentencia C-543/92, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la *inexequibilidad* de los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en la parte final de dicho fallo, lo siguiente:

“No riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable.”⁷

Por tanto, a partir del anterior pronunciamiento, la Corte Constitucional elaboró la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra *decisiones judiciales*, que ha venido depurando con el paso del tiempo

En efecto, la Corte Constitucional ha identificado ciertos presupuestos *genéricos y específicos* para controvertir una decisión judicial, especialmente los fijados en la sentencia C-590 de 2005, sin dejar de lado el carácter *residual y subsidiario* de este mecanismo de defensa. Tan exigentes resultan los requisitos de la acción de tutela contra decisiones judiciales, -como la que ocupa nuestra atención- que la doctrina Constitucional exige cumplimiento de ciertos *presupuestos generales*, así

i.- Que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional.

Aquí resulta de evidente relevancia constitucional, dada la marcada importancia Constitucional, que trasciende en la afectación de los derechos fundamentales conculcados con los fallos objeto de tutela, tales como los arriba enunciados del: *debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, derechos del tercero de buena fe*.

ii.- Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

acción de tutela esta erigida como un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, cuya prosperidad está íntimamente supeditada al cumplimiento de *estrictos requisitos de procedibilidad*, lo cual exige la carga argumentativa, para su demostración, a cargo del actor, como en reiterados pronunciamientos lo ha expuesto la Corte Constitucional.

A partir de la sentencia C-543/92, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la *inexequibilidad* de los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en la parte final de dicho fallo, lo siguiente:

"No riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable".⁷

Por tanto, a partir del anterior pronunciamiento, la Corte Constitucional elaboró la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra *decisiones judiciales*, que ha venido depurando con el paso del tiempo

En efecto, la Corte Constitucional ha identificado ciertos presupuestos *genéricos y específicos* para controvertir una decisión judicial, especialmente los fijados en la sentencia C-590 de 2005, sin dejar de lado el carácter *residual y subsidiario* de este mecanismo de defensa. Tan exigentes resultan los requisitos de la acción de tutela contra decisiones judiciales, -como la que ocupa nuestra atención- que la doctrina Constitucional exige cumplimiento de ciertos *presupuestos generales*, así

i.- Que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional.

Aquí resulta de evidente relevancia constitucional, dada la marcada importancia Constitucional, que trasciende en la afectación de los derechos fundamentales conciliados con los fallos objeto de tutela, tales como los arriba enunciados del: *debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, derechos del tercero de buena fe.*

ii.- Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

acción de tutela esta erigida como un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, cuya prosperidad está íntimamente supeditada al cumplimiento de *estRICTOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*, lo cual exige la carga argumentativa, para su demostración, a cargo del actor, como en reiterados pronunciamientos lo ha expuesto la Corte Constitucional.

A partir de la sentencia C-543/92, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la *inexequibilidad de* los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en la parte final de dicho fallo, lo siguiente:

"No riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario, ni tampoco cuando la decisión pueda causar unperjuicio irremediable".⁷

Por tanto, a partir del anterior pronunciamiento, la Corte Constitucional elaboró la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra *decisiones judiciales*, que ha venido depurando con el paso del tiempo

En efecto, la Corte Constitucional ha identificado ciertos presupuestos *genéricos y específicos* para controvertir una decisión judicial, especialmente los fijados en la sentencia C-590 de 2005, sin dejar de lado el carácter *residual y subsidiario* de este mecanismo de defensa. Tan exigentes resultan los requisitos de la acción de tutela contra decisiones judiciales, -como la que ocupa nuestra atención- que la doctrina Constitucional exige cumplimiento de ciertos *presupuestos generales*, así

i.- *Que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional.*

Aquí resulta de evidente relevancia constitucional, dada la marcada importancia Constitucional, que trasciende en la afectación de los derechos fundamentales conculcados con los fallos objeto de tutela, tales como los arriba enunciados del: *debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, derechos del tercero de buena fe.*

ii.- *Que se hayan agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.*

Aquí el entonces apoderado judicial de mi mandante, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que denegó la entrega definitiva del vehículo taxi de su propiedad. Ahora bien, si bien no interpuso el recurso extraordinario de casación, -como sí lo hizo la defensa técnica del procesado- se debió a que virtud a lo normado por el art. 181/4 del C.P.P., no tendría interés para hacerlo, por no cubrir el tope de la “*cuantía establecida en las normas que regulan la casación civil*”, que es el equivalente a 1000 S.M.L.M.V.⁸

iii.- *Que se cumpla el requisito de immediatez. Esto es que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración del derecho.*

Requisito general que se cumple a cabalidad, si se tiene en cuenta que la sentencia del Tribunal tiene fecha agosto 16 de 2019. De otro lado, téngase en cuenta que con ocasión del COVID- 19, los términos judiciales están suspendidos, a travésde diferentes disposiciones legales, desde marzo del presente año de 2020, hasta en la actualidad.

En consecuencia, la presente acción de tutela se está interponiendo dentro de un término *razonable y proporcional*, máxime si se tiene en cuenta que *aún persiste un evento de fuerza mayor, que ha imposibilitado a mi poderdante la interposición de la acción dentro de un término razonable*; situación ésta, considerada por la Corte Constitucional como causa justificada para no intentar la acción de tutela en un término razonable, como lo ha enseñada en diferente decisiones⁹

iv.- *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que haya sido decisiva o determinante en la sentencia y que además afecte derechos fundamentales del accionante.*

Aquí resulta evidente, que en la sentencia que denegó la entrega del taxi de propiedad de mi mandante, se le vulneraron derechos fundamentales, tales como: *el debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia y el principio del tercero de buena fe.*

⁸ .- Artículo 338 del Código General del proceso

⁹ .Entre otras las T-1140 de 2005, T-1028 de 2010, T-739 de 2010.

v.-*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados.*

En demanda se indicará tanto los aspectos fácticos como los derechos fundamentales vulnerados, cuyo reconocimiento invocó mí representada, a través de apoderado judicial, no obstante dicha pretensión fue denegada en las instancias, argumentándose, infundadamente, que:

“*Ello es así porque si el propietario del bien no fue autor o copartícipe de la conducta punible pero sí tenía conocimiento de que aquél era utilizado en actividades delictivas y no hizo nada para evitarlo, mal podría considerarse que actuó de buena fe*”¹⁰

vi.- *Que no se trate de sentencia de tutela.*- Aquí no ha habido sentencia de tutela, ya que esta acción es la primera vez que se invoca.

Ahora bien, a la par de los requisitos **generales de procedibilidad**, la precitada doctrina Constitucional exige, también, el cumplimiento de determinados **requisitos especiales de procedibilidad**, los que deben estar plenamente demostrados, al menos uno de esos vicios o defectos.

i.-**Defecto material o sustantivo:** evento en el cual la decisión judicial se funda en un precepto normativo inaplicable.

O también como lo enseña la Corte Constitucional¹¹, esta clase de defecto sustantivo, aparece cuando la Autoridad Judicial, deja de lado normas de rango “*legal o infrálegal aplicable a un caso determinado*”. Que fue precisamente lo aquí ocurrido, o por lo menos uno de los defectos.

ii.-**Defecto fáctico o probatorio:** cuando resulta evidente que el fallador no cuenta con el acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustentó la decisión final de, “...no acceder a la entrega definitiva que fuera deprecada”¹². Este constituye otro de los defectos de los que adolece la sentencia.

iii.- **Defecto orgánico:** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada, carece en forma absoluta de competencia

¹⁰ .- Página 15 fallo del Tribunal

¹¹ .- Sentencia T-773^a de 2012

¹² .-Página 7 del fallo de primera instancia

iv.-Defecto procedural absoluto: eventualidad que surge cuando el fallador ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido. *Constituye este otro de los defectos en que incurrió el Juez.*

III.2.- *Del caso en concreto.*

Visto el anterior el anterior panorama, consideramos que se cumplen los *requisitos de orden general de procedibilidad de la presente acción de tutela*, restando por determinar y analizar los *requisitos de tipo especial*, advirtiendo que se requiere la presencia de por lo menos uno de los vicios o defectos atrás reseñados.

III.2.1. *Competencia.*

Es competente la Sala de Tutelas de esa H. Corporación para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que el reproche se hace contra sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de la cual la Corte Suprema de Justicia es su superior funcional.

III.2.2.- *Existencia del defecto material o sustantivo.*

La Corte ha dicho en diversos fallos, que el defecto material puede producirse por diversas causas: por carecer de fundamento jurídico alguno o por aplicación de una disposición impertinente; por aplicación de una disposición abiertamente inconstitucional; por interpretación completamente errada de la disposición aplicable; o por incoherencia radical entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

Como arriba se dejó reseñado, esta clase de defecto surge cuando el fundamento normativo de la decisión no solamente no es el adecuado, sino que el funcionario judicial adopta una norma inaplicable como base de la decisión tomada.

O también, como lo ha enseñado la Corte Constitucional, en múltiples sentencias, entre otras,¹³ define que una sentencia judicial adolece de un defecto sustantivo en los siguientes eventos:

¹³ .- Sentencia T-773 A de 2012

“Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador; cuando a pesar el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada); cuando el fallador desconoce las sentencia con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”

En el evento que nos ocupa la atención, el Juzgado de Conocimiento - 51 Penal del Circuito-, decisión que fuese confirmada por el Juez Plural, niega la entrega del vehículo –taxi- de exclusiva propiedad de la accionante, tal como quedó demostrado a través de elementos materiales probatorios introducidos –documental y testimonial- al proceso, esbozando argumentos contrarios *a la ley y la costumbre*, cuando dice que: (...)

“pues no se allegó soporte o contrato alguno que dé cuenta del “alquiler” del rodante por parte de la prenombrada al hoy sentenciado, siendo de precisar sobre el punto, que aunque se aportan unas declaraciones extrajuicio vertidas ante la Notaría (...) las mismas fueron rendidas por personas a la presunta relación contractual, razones por las que no se accederá a la entrega definitiva que fuera deprecada”¹⁴

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 82 de la ley 906 de 2004, para que opere el comiso, exige que *“procederá sobre bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS QUE TENGAN SOBRE ELLOS LOS SUGETOS PASIVOS O LOS TERCEROS DE BUENA FE”¹⁵*

En el evento que nos ocupa la atención, se tiene que la accionante a través de su apoderado judicial, aportó 17 folios, contentivos de elementos materiales probatorios, de los cuales se colige que la propietaria del taxi lo era y es mi representada, así lo certificó la

¹⁴.- Folio 7 fallo del Juzgado.

¹⁵ . Art. 82 C.P.P. mayúsculas fuera de texto.

empresa TAXATELITE S.A.S. que es la empresa donde está afiliado dicho taxi.

Así lo certificó dicha empresa donde está afiliado el taxi:

"(..) la señora Luz Amparo Quintero de Parra identificada con la cédula de ciudadanía No.41.532.574 de Bogotá D.C. figura como propietaria registrada desde el 22/04/2009 de vehículo VDY 402"¹⁶

Igualmente, y en el mismo certificado se hace constar que el señor VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ fue reportado como conductor del taxi, *mediante contrato verbal*, a quien se le expidió el tarjetón No.1764193¹⁷.

Se aportaron dos declaraciones extrajuicio, de personas que conocen a la aquí accionante, desde hace más de 15 años, les consta que es propietaria de varios taxis, de cuyo producido devenga su "sustento diario", y el de su familia. Que además les consta que los taxis, incluido el que conducía el procesado el día de los hechos- se los alquilaba a los conductores por un producido que le cancelaban a diario.

Todo lo anterior fue aportado a la respectiva solicitud entrega del precitado automotor -taxi-, fue analizado y evaluado tanto por el Juzgado de Conocimiento, como por el Tribunal Superior¹⁸; no obstante, los Jueces aquí accionados, no le dio a dichos elementos materiales probatorios, el debido y adecuado *alcance probatorio, tal como que no se demostró la relación contractual entre mi mandante y el para entonces conductor.*

Interpretación esta, que no deja de ser una "*...evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*"¹⁹

Como epílogo de las anteriores razones, para poner de relieve que los Jueces accionados, en las sentencias proferidas, *negando la devolución y entrega del taxi de propiedad de la accionante*, incurrieron en el defecto material o sustantivo, toda vez que se demostró y fundamento, y así los admiten los Jueces, que mi representada, como propietaria del taxi, *tenía la calidad de tercero de buena fe, quien dicho sea de paso, -así acepta la judicatura-, la accionante, al no conducir el taxi, se le puede considerar como "autor o partícipe de la conducta punible"*²⁰.

¹⁶ .- Ver folios 156, 157 7 158 de la carpeta

¹⁷ .- Folio 160 de la carpeta

¹⁸ .- Ver páginas 15, 16 y 17 del fallo de segunda instancia

¹⁹ .-Tuitea del Tribunal de Bogotá, junio 12/2019. Rad. 11001220400020190114300

²⁰ .- Página 15 fallo del Tribunal.

Por tanto, se incurrió en una evidente y grosera contradicción entre lo fundamentado por el Tribunal, y la decisión adoptada, como fue la de negar la entrega definitiva del taxi. Concúlcándose por esta vía *derechos fundamentales de mi pederdante como tercero de buena fe*, condición que fue demostrada, alegada y aceptada, ostentaba para la época y fecha de los hechos.

III.2.3. Defecto Procedimental absoluto.

Defecto que ocurre cuando el Juez actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, siendo una violación evidente *debido proceso*.

Lo anterior implica que el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, v.gr. se preterminen las etapas propias del juicio, las debidas notificaciones del acto. Lo cual conlleva una violación al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales e intervinientes.

La judicatura incurrió en este defecto, cuando acepta que si bien la propietaria del taxi no tenía la calidad de “*autor o copartícipe de la conducta punible*”²¹, pero que si tenía conocimiento que dicho automotor era utilizado en “*actividades delictivas y no hizo nada la para evitarlo*”. Lo cual, con el debido respeto con la Judicatura, es una grosera y caprichosa interpretación y conclusión, ya que ningún elemento material probatorio, así lo indica, o se puede colegir.

La anterior afirmación gratuita de la Judicatura, que constituiría un compromiso penal para mi defendida, ha debido entonces imputársele jurídicamente esos hechos, para permitirle ejercitar su derecho a la defensa, controvertir las pruebas que le figuraren en su contra, lo mismo que garantizársele el principio *de presunción de inocencia*. No obstante, este no fue el proceder de la Judicatura, incurriendo en esta clase de error, consistente en **defecto de procedimiento**, cuya declaratoria solicitamos, como epílogo de la presente acción.

III.2.4. Defecto fáctico.

Se configura cuando no tiene en cuenta el acervo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal, o cuando le da a la prueba una dimensión negativa, que ocurre cuando el juez valora la prueba de manera “*arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y*

²¹ - Página 15 fallo del Tribunal

sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”²²

Conforme a Jurisprudencia de la Corte, el ejercicio del poder de valoración de la prueba resulta arbitrario cuando el Funcionario omite o le da a la prueba una dimensión o connotación que no tiene.

En el evento que ocupa nuestra atención, tanto el Juez como el Tribunal, demostrado como estaba que el procesado VICTOR MANUEL JARAMILLO, quien dicho sea de paso, vía *preacuerdo aceptó la responsabilidad en la comisión del delito*, conducía el taxi, mediante contrato verbal de “*alquiler*”, que constituye una forma de contrato, no necesariamente se requiere que dicha relación contractual figure por escrito, -así no lo exige el Legislador- como pareciera ser que así lo exige la Judicatura.

Y es que esa clase de relación contractual, quedó demostrada, y así se colige, de elementos materiales probatorios acompañados con las solicitudes elevadas de entrega definitiva del taxi.

Así las cosas, consideramos que en las sentencias cuestionadas, la Judicatura incurrió en esta clase de *defecto fáctico, al haber valorado los elementos materiales probatorios, de forma arbitraria, irracional y caprichosa*, violando derechos fundamentales de la aquí accionante, como *los del debido proceso, derecho de defensa, presunción de inocencia, y fundamentalmente los derechos del tercero de buena fe, cuyos derechos y postulados se presumen*, tal como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política, sin que sea de recibo invertir la carga de la prueba que mi representada *tenía conocimiento que su vehículo –taxi- era utilizado para la comisión de actividades delictivas*, que pareciera ser el criterio y exigencia de la Judicatura.

IV.- Pruebas y anexos.

Anexo para que sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

- i.- Poder especial conferido al suscripto por la aquí accionante..
- ii.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal Circuito, el 6 de septiembre de 2018, constante en 8 folios.
- iii.- Copia del fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá,- Sala Penal- constante en 18 folios.
- iv.- Certificado de afiliación del taxi de placa VDY 402.

²² .- Sentencia T-102 de 2006

V.- Juramento:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tengo conocimiento que se haya interpuesto acción de tutela diferente a esta, por los mismos hechos aquí reseñados, y entre las mismas partes.

VI.- Fundamentos de Derecho

Son aplicables los siguientes preceptos normativos:

De Orden Constitucional: Art. 29 y 86.

De Orden Legal: Decretos 2591 de 1991.

VII.- Petición

Con base en lo anteriormente esbozado, reitero del H. Magistrado se digne disponer la protección del derecho fundamental al debido proceso por violación de vías de hecho judiciales, generado por los defectos especiales ya reseñados

VIII.- Notificaciones

i.-El Juzgado 51 Penal del Circuito, las recibirá en la sede Judicial de "Paloquemao" y Correo: j51pcct@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii.- Tribunal Superior de Bogotá -Sala Penal;- correo: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

iii.- La accionante reside en Bogotá, en calle 72B No.6D-73 Casa 44, Cel.312-3040180

iv.-El suscripto apoderado las recibirá en la Calle 12B No.8-23 Of. 403, Bogotá, Cel. 315-2574525. Correo: adoradoabogado@hotmail.com

Estado actual del proceso: Se encuentra al Despacho del Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ B./Casación No.56534, por recurso de casación interpuesto por la Defensa del Procesado.

Cordialmente:

JULIO ARMANDO DORADO
C.C.No. 19.160.244 de Bogotá

T.P. No.17825 del C.S.J.

21 AGO 2019
12-14PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación: 110016000023201709187 01 (108.18)
Procedencia: Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento
Sentenciado: VICTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Apelación: Sentencia anticipada
Decisión: Confirma
Aprobado: Acta Nº 95
Fecha: 29 de julio de 2019
Lectura: 16 de agosto de 2019

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el enjuiciado VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ y el apoderado de quien fuera reconocida como tercera de buena fe, contra la sentencia anticipada de 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Juez 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a aquél por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al tiempo que negó la entrega definitiva del vehículo de placas VDY 402. Para resolver, es preciso hacer una síntesis de los siguientes

Radicado: 110016000023201709187 01 (108.18)
Procesado: Víctor Manuel Jaramillo Florez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 3 de agosto de 2017, aproximadamente a las 22:10, en inmediaciones de la carrera 7 con calle 163 de esta ciudad, VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ fue sorprendido por agentes de la Policía Nacional mientras transportaba en el vehículo taxi con placas VDY 402, cien bloques compactos de marihuana, cuyo peso neto era de 50.950 gramos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Conforme da cuenta la foliatura, se tiene que el día 4 de agosto de 2017, ante el Juez 65 Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad -luego de declararse la legalidad de la captura y de la incautación con fines de comiso del vehículo de placas VDY 402 marca Hyundai, color amarillo, tipo taxi-, la Fiscalía imputó a VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ la comisión, a título de autor, del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de *transportar*, tipificado en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal.

El 18 de septiembre de 2017 se radicó escrito de acusación, por lo que una vez surtido el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento de las diligencias al Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el cual adelantó audiencia de formulación de acusación el 12 de febrero de 2018.

El 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la misma, tanto la Fiscalía como la defensa realizaron el descubrimiento probatorio de rigor y se realizaron las estipulaciones probatorias consistentes en: la plena identidad del encartado, el peso de la sustancia incautada de 50.950 gramos, y el resultado del

examen que dio como resultado que la misma correspondía a marihuana.

El 24 de julio de 2018, fecha en la que estaba programada la celebración de la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó al Despacho variar el objeto de la misma, para presentar un preacuerdo, en virtud del cual el procesado aceptó su responsabilidad en la conducta endilgada a cambio de que se le atribuyera responsabilidad en calidad de cómplice.

En esa misma vista pública, el apoderado de la reconocida como tercera de buena fe solicitó la entrega definitiva del vehículo confiscado aportando documentos en 17 folios para soportar su petición.

El 6 de septiembre de 2018 se profirió sentencia condenatoria en contra de VICTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ. Contra esta providencia, la defensa y el apoderado de la interviniente tercera de buena fe, interpusieron el recurso de apelación, que se constituye en el objeto de este pronunciamiento.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

En la referida decisión, La Juez 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad consideró cumplidos los presupuestos para proferir sentencia condenatoria contra VICTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tras encontrar acreditadas la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la misma, con fundamento en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía y en la aceptación

que de los cargos hiciera el acusado de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informados por su defensor.

Para tasar la sanción penal, partió de lo establecido en el inciso 1º del art. 376 de la Ley 599 de 2000 que establece una sanción de entre los 128 y los 360 meses de prisión y multa de entre 1.334 y 50.000 SMLMV, monto que disminuyó en virtud de lo consagrado en el art. 30 *ibidem*, por lo que en definitiva fijó el marco punitivo entre 64 y 300 meses de prisión y 667 a 41.666 SMLMV.

Acto seguido, al no configurarse circunstancias de mayor punibilidad pero si una atenuante genérica como la ausencia de antecedentes penales, se ubicó en el cuarto mínimo, esto es: entre 64 y 123 meses de prisión y entre 667 y 10.916,75 SMLMV. Una vez allí, decidió apartarse del mínimo imponible “*atendiendo la alta cantidad de sustancia estupefaciente que el vinculado transportaba al momento de su aprehensión*”¹ con lo que fijó la pena de prisión definitiva en 80 meses y la de multa en 5.000 SMLMV.

Así mismo, le impuso una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

De otro lado, negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la prohibición expresa contenida en el inc. 2º del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016.

Finalmente, en el acápite de otras determinaciones, en relación con la solicitud de entrega definitiva del vehículo de placas VDY402 elevada por el apoderado judicial de la interviniente, tercera de

¹ Ver folio 172 del cuaderno único.

bueno fe, el *a quo* indicó que no se logró esclarecer qué clase de vínculo contractual existía entre aquella y el procesado en relación con el vehículo involucrado; así pues, adveró, de los medios de prueba allegados por el mandatario judicial de aquella, no se logró inferir que existía un alquiler del bien mueble entre estas dos personas.

IV. LAS IMPUGNACIONES

El representante judicial de la tercera de buena fe y el procesado interpusieron el recurso de apelación.

Así, de una parte, el encartado impugnó la decisión para solicitar en primer lugar la redosificación de la pena impuesta. Con tal finalidad, adujo que la jueza debió tasar la sanción en el mínimo permitido como quiera que él, al aceptar los cargos, evitó el desgaste de la administración de justicia. A ello agregó que no considera justo que se le incremente en 13 meses la pena en razón de la cantidad de sustancia estupefaciente que transportaba.

En segunda medida, demandó la concesión de la prisión domiciliaria pues, sostuvo, ya se encuentra en detención domiciliaria, cumple con los requisitos exigidos en dicha normatividad, no tiene antecedentes penales, cuenta con arraigo establecido y no ha vuelto a infringir la ley.

Por otro lado, el representante de la tercera de buena fe interpuso el recurso de apelación contra la determinación de negar la entrega definitiva del vehículo tipo taxi de placas VDY 402, de propiedad de su poderdante.

Para iniciar, afirmó que la Sala debe decretar la nulidad de la sentencia en cuestión, tras considerar que la juzgadora incurrió en

una desviación de poder al proferir una decisión que va en detrimento de normas sustanciales, afectando el derecho de defensa y el debido proceso de su representada.

En segundo término, con la finalidad que se ordene la entrega del vehículo aludido, dijo que la *a quo* tuvo como único fundamento de su decisión, la inexistencia de un contrato de arrendamiento; sin embargo, continuó, ello carece fundamento jurídico pues las pruebas aportadas demuestran que el vehículo era de propiedad de su representada y que entre ésta y el acusado existía un contrato verbal.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sobre la competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto por el representante de la tercera de buena fe y por el procesado, por tratarse de una decisión de primera instancia, obra de un Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento de este distrito judicial.

4.2. Sobre el caso concreto.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta por el procesado y el representante del tercero de buena fe, aclarando que por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

Radicado: 110016000023201709187 01 (108.18)
Procesado: Víctor Manuel Jaramillo Flórez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En ese sentido, en observancia del principio de prioridad, corresponde a la Sala determinar si, como lo deprecó el representante de la tercera de buena fe, debe decretarse la nulidad de lo actuado.

En segundo orden, la Sala estudiará si, como lo aseveró el condenado, la jueza de primer grado debió imponerle la pena mínima posible para, a continuación, revisar si resulta procedente concederle a aquél la prisión domiciliaria.

Por último, la Sala analizará si resulta procedente el comiso del vehículo en que se llevó a cabo la conducta aquí juzgada.

4.2.1 Sobre la solicitud de nulidad deprecada por el representante de la tercera de buena fe.

Pues bien, de conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, son causales de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Respecto al debido proceso, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: “comprende aquél conjunto de garantías sustanciales a través de las cuales se procura la protección de quien se ve incurso en una actuación judicial o administrativa con miras a que le sean respetados sus derechos, la autoridad respectiva está compelida a observar en su desarrollo el procedimiento previamente indicado en la ley en salvaguarda de la legalidad como límite al ejercicio del poder público que en el campo penal constituye una cortapisa al propio ius puniendo, debiendo por ende adelantarse con sujeción y apego a las formas propias de cada juicio”².

² CSJ SP, 14 mar. 2018, rad. 44995, MP Luis Guillermo Salazar Otero.

De cara a la nulidad, la jurisprudencia ha precisado que aquella se rige por los principios de *taxatividad*, según el cual sólo es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley; el de *protección*, que comporta que no podrá invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar al motivo invalidatorio, salvo lo referente a la ausencia de defensa técnica; el de *convalidación*, que presupone que aun cuando se configure la irregularidad, esta se puede convalidar con el consentimiento expreso o tácito del sujeto procesal perjudicado, siempre que se respeten las garantías fundamentales; el de *trascendencia*, que implica que quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento; y el de *residualidad*, que impone que para subsanar el yerro no debe existir otro remedio procesal.

Descendiendo lo anterior al caso objeto de estudio se tiene que el apoderado judicial de la tercera interviniente de buena fe, demandó la invalidación de la actuación al considerar que la juzgadora incurrió en una desviación de poder, al proferir una decisión que va en detrimento de normas sustanciales, afectando el derecho de defensa y el debido proceso de su representada, todo ello vinculado necesariamente a la negativa de hacer devolución o entrega del rodante afecto con medida cautelar, a favor de aquella.

Con todo, comoquiera que el objeto del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la tercera de buena fe, es precisamente la entrega del vehículo automotor decomisado, la Sala deberá decidir si resulta procedente dicha entrega, asunto del que se ocupará en apartado posterior de este pronunciamiento, de manera que no resulta necesario acudir al remedio extremo de la nulidad, que en últimas significaría una dilación innecesaria de la

actuación. Así, por no cumplirse con el principio de residualidad, la Sala negará la nulidad deprecada.

4.2.2. Sobre la solicitud de redosificación.

Como se indicó, el condenado considera injusto el aumento de 16 meses de prisión que sobre la pena realizó la *a quo*.

Al respecto, debe decirse que en tratándose de la determinación de la sanción penal, una vez seleccionado el cuarto de punibilidad aplicable en atención a las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad concurrentes, el juzgador debe fijar la pena con base en los criterios que prevén los incisos tercero y cuarto del artículo 61 del C.P., a saber: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, el grado de participación y la eficacia de la contribución o ayuda en relación con los efectos de la conducta punible.

En esa labor de discrecionalidad reglada, el juzgador “partiendo del respectivo *tope mínimo a aplicar dentro del cuarto pertinente, (...)* está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de pena”.³

³ CSJ AP, 24 jul 2013, rad. 41041, MP Gustavo Enrique Malo Fernández y CJS SP, 24 jun 2015, rad. 40382, MP José Leónidas Bustos Martínez.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, como se reseñó en precedencia, la juez se apartó del monto mínimo imponible argumentando que procedía así “*atendiendo la alta cantidad de sustancia estupefaciente que el vinculado transportaba al momento de su aprehensión*”⁴; argumentación en virtud de la cual aumentó la pena de prisión en 16 meses.

Entonces, a pesar que el inculpado no está conforme con la tasación de la pena impuesta, al considerar que a su favor procedía la mínima del cuarto punitivo seleccionado, esta Sala considera que tal argumento deviene infundado, en tanto una vez establecido el rango de movilidad punitiva por el Juez, dicho espacio temporal le permite al fallador un margen de movilidad para lo cual, como ya se explicó en precedencia, deberá analizar los criterios fijados en el art. 61 del C.P., los que para este caso en particular se avienen razonables y debidamente justificados atendiendo la gravedad de la conducta, tal y como en efecto lo consideró la *a quo*, por lo que la confirmación del fallo impugnado en este particular aspecto resulta incuestionable.

Ello es así por cuanto, como se mencionó, la sustancia incautada al procesado fue de 50.950 gramos de cannabinoide, excediendo así en 40.950 gramos la cantidad de estupefaciente que se tiene como referente punitivo en el art. 376 del C.P. para la fijación de la pena máxima establecida entre 128 y 360 meses de prisión y multa de 1.334 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al inciso primero de dicha disposición.

⁴ Ver folio 172 del cuaderno único.

Así las cosas, acertó la Juzgadora de primera instancia, en tanto para efectos de determinar la consecuencia jurídica de la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el legislador tuvo en consideración la cantidad de sustancia involucrada en la comisión de dicha conducta punible, señalando 3 sanciones diferentes, siendo la más gravosa la del inciso 1, - que ordena imponer la pena de entre 128 y 360 meses de prisión a quien transporte más de 10.000 gramos de sustancia cannabinoide- por la cual fue condenado JARAMILLO FLOREZ, cantidad que en efecto fue ampliamente superada por éste, tal y como ya se reseñó.

Así las cosas, Sala confirmará la pena impuesta en la sentencia apelada.

4.2.3. Sobre la procedencia de la prisión domiciliaria.

Solicitó también el censor la concesión de la prisión domiciliaria, aduciendo que se encuentra en detención en el lugar de su domicilio y cumple con los requisitos para obtener el mecanismo sustitutivo.

Sobre el particular, debe precisar la Sala, que la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria son dos institutos que cumplen fines distintos y que se encuentran regulados por diferentes normas.

Así, mientras que la primera tiene una naturaleza cautelar en tanto que busca evitar que el procesado obstruya el debido ejercicio de la justicia, constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima o resulte probable que no comparecerá al proceso o

no cumplirá la sentencia⁵, la segunda es una forma alternativa de ejecución de la pena impuesta en primera o única instancia.

Además, mientras la medida de aseguramiento de detención domiciliaria se rige por las normas contenidas en el Título IV de la Ley 906 de 2004 que trata del “régimen de la libertad y su restricción”, las normas que regulan la prisión domiciliaria son los artículos 38 a 38 G de la Ley 599 de 2000.

Por consiguiente, aunque el procesado se encuentre en detención domiciliaria mientras avanza el proceso penal, ello no significa que indefectiblemente se deba conceder la prisión domiciliaria al dictar la sentencia de primera instancia, pues ello dependerá del cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley para tal fin.

Ahora, a propósito de tales requisitos, el numeral 2 del artículo 38 B indica con claridad que para conceder la prisión domiciliaria, el delito por el que se procede no debe ser uno de los incluidos en el artículo 68 A del C.P.

A su vez, el mentado artículo 68 A previene que no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo (...) cuando la persona haya sido condenada por (...) *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*.

En consecuencia, resulta claro que, como ya se ha precisado en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de

⁵ CSJ SP, 13 sep. 2017, rad. 47724, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

Justicia⁶, por haberse juzgado y condenado a VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no es procedente concederle la prisión domiciliaria, por lo que, a este respecto, la Sala deberá confirmar la decisión objeto de censura.

4.2.4. Sobre la procedencia del comiso.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley 906 de 2004 establece que el comiso procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe. (subraya de la Sala).

Por su parte, el artículo 100 de la Ley 599 de 2000 previene, entre otras disposiciones, que los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible, o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán al poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción. Y que igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

⁶ En ese sentido CSJ AP, 17 jun. 2015, rad. 46031; CSJ SP, 26 ago. 2015, rad. 45927; CSJ SP, 13 abr. 2016, rad. 44718 y más recientemente CSJ AP, 24 mayo 2018, rad. 46936, MP Patricia Salazar Cuellar.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia precisó en sentencia del 10 de agosto de 2016, proferida en el radicado Nº 47660, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, que:

*"La conclusión referida a que solo los bienes **del penalmente responsable son susceptibles de comiso**, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.*

A la misma conclusión arribó la Corte Constitucional, cuando, en la sentencia C-782/12, señaló:

15. En cuanto a la naturaleza y fines del comiso - o decomiso -, es preciso señalar que se trata de una medida que comporta la privación definitiva del dominio de un bien o de un derecho, padecida por su titular, y derivada de la vinculación del objeto con un hecho antijurídico, que puede ser un delito o una falta administrativa. La privación del derecho de dominio por parte de su titular origina el correlativo desplazamiento de la titularidad del bien o del derecho, al Estado.

La jurisprudencia de esta corporación ha caracterizado esta institución como una limitación legítima del derecho de dominio "que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, **por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión**". En virtud de esta figura "**el autor o copartícipe de un hecho punible, pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.**" (Negrilas nuestras)".

Así las cosas, para que un bien involucrado en la comisión de la conducta punible pueda ser objeto de comiso, aquél debe ser de propiedad de su autor o copartícipe, pero además, como es obvio, el titular del derecho de dominio de tal bien debe probar que era ajeno a la utilización delictiva que se daba a su propiedad, pues en caso de conocer tal situación, no podría considerársele tercero de buena fe.

Ello es así porque sí el propietario del bien no fue el autor o copartícipe de la conducta punible pero sí tenía conocimiento de que aquél era utilizado en actividades delictivas y no hizo nada para evitarlo, mal podría considerarse que actuó de buena fe.

Bajo esas premisas, lo primero que debe indicar la Sala es que en manera alguna puede considerarse insuficiente la argumentación que dio el a quo para negar la entrega del bien. Recuérdese que la juez de primer grado adujo que no se probó cuál era la relación contractual que existía entre LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA y VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, lo cual se acredita con la evidencia documental que soportó la solicitud elevada en ese sentido.

En efecto, se tiene que en el caso que ocupa la atención de la Sala, el día 24 de julio de 2018⁷ el apoderado de la interveniente tercera de buena fe, aportó diversos documentos en 17 folios de los cuales se desprende que el vehículo incautado a VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ con ocasión de su captura en flagrancia el día de los hechos, registraba como titular del derecho de dominio a LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA.

Así se cuenta con un certificado de tradición expedido por la agencia de Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, del cual se desprende que la empresa TAXATELITE S.A.S. fungió como afiliadora del vehículo HYUNDAI amarillo, de placas VDY 402 cuya propiedad radica en cabeza de LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA⁸.

⁷ Ver folio 166.

⁸ Ver folios 152-151-150-149-148-147 de la carpeta.

Igualmente, se cuenta con una certificación expedida el 30 de abril de 2018 por la empresa TAXATELITE S.A.S. donde se indica que “... la señora Luz Amparo Quintero de Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.574 de Bogotá D.C. figura como propietaria registrada desde el 22/04/2009 del vehículo VDY 402”⁹.

Por otro lado, la misma certificación señala que a VICTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ le fue expedido tarjetón No. 1764193¹⁰ el día 21 de agosto de 2017, correspondiente al vehículo VDY 402 con número de orden 23160.

Con igual finalidad, se aportaron dos declaraciones rendidas ante la Notaría Tercera de Bogotá el 30 de septiembre de 2017. En ambas, las señoras Claudia Hinestrosa Dussan y Amanda Dussan de Hinestrosa, afirmaron conocer desde hace más de 10 y 15 años -respectivamente- a LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA –tercera de buena fe-, constándoles que es propietaria de varios taxis entre los cuales se encuentra el vehículo de placas VDY 402 “...el cual alquila para que dependa del mismo su sustento económico este rodante se lo había alquilado al señor VICTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ quien era quien lo tenía en arriendo o alquiler y me consta que de tal alquiler depende su sustento y el de su familia.”¹¹

Con todo, encuentra la Sala que, ciertamente, para el momento de los hechos el vehículo HYUNDAI amarillo de placas VDY 402 se registraba como de propiedad de LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA y quien detentaba la posesión de él era el condenado

⁹ Ver folios 159-158-157-156 de la carpeta.

¹⁰ Ver folio 160 de la carpeta.

¹¹ Ver folio 154 y 153 de la carpeta.

Radicado: 110016000023201709187 01 (108 18)
Procesado: Víctor Manuel Jaramillo Flórez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, autor de la conducta punible dolosa de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No obstante, le asiste razón a la Juez de primer grado, en tanto, no obra en el expediente prueba del tipo de relación ya sea contractual, comercial o laboral, celebrado entre la propietaria y el condenado, que permita inferir un posible vínculo entre ellos, y de contera, la legitimación como tercera de buena fe de la peticionaria de la entrega del rodante.

Así tampoco, siendo del resorte de esta última, acreditar que la destinación del vehículo era para fines distintos en los que fue sorprendido en manos del capturado VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, no le permiten a esta colegiatura aseverar que en efecto, la peticionaria detenta la condición de tercera de buena fe y como tal legitimada para reclamar su entrega.

De tal suerte que lo demostrado es que el señor JARAMILLO FLÓREZ era quien se encontraba en posesión del vehículo connotado, en momentos en que transportaba la sustancia prohibida, luego es claro que el bien mueble inescindiblemente se encuentra vinculado con la infracción objeto de sanción, por lo que acertó la falladora al denegar su entrega.

Corolario de lo expuesto y agotado el análisis de las inconformidades en disenso, esta Sala procederá a confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Radicado: 110016000023201709187 01 (108.18)
Procesado: Víctor Manuel Jaramillo Flórez
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad deprecada por el representante de la tercera de buena fe.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión confutada.

TERCERO. ADVERTIR que contra el presente fallo procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada

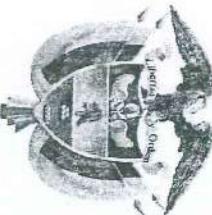

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado


AUTORIZADA A USO OFICIAL

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la causa seguida contra VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en virtud del preacuerdo que el mismo celebrara con la Fiscalía 271 Seccional.

HECHOS

Acorde con el escrito de acusación, ocurrieron el 3 de agosto de 2017, cerca de las 22:10, en la carrera 7^a con calle 163, cuando miembros de la Policía Nacional detuvieron el taxi de placas VDY402, conducido por VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, con la finalidad de efectuarle un registro, encontrando en su interior, 5 bolsas plásticas grandes de color negro, contentivas de 100 bloques compactos de una sustancia vegetal de color verdoso con características similares a la marihuana, motivo por el cual los uniformados procedieron a la captura del prenombrado. Realizadas las verificaciones pertinentes el material incautado arrojó positivo para el estupefaciente en mención, con un peso neto de 50.950 gramos.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se trata del antes nombrado, con cédula de ciudadanía No. 1.111'193.421, expedida en Mariquita, Tolima; nacido en la misma ciudad el 26 de enero de 1987; hijo de Ariel y

Martha, estado civil casado con Jenny Paola Martínez; grado de instrucción bachiller; de ocupación conductor, y quien presenta la descripción física obrante a folio 138 del expediente¹.

DEL PREACUERDO

Por los hechos reseñados el día 24 de julio de 2018, la Fiscalía 271 Seccional realizó negociación con el incriminado, consistente en que a cambio de la aceptación de la responsabilidad por el reato que le fue endilgado, se le otorga como único beneficio, y sólo para efectos punitivos, la variación del grado de participación, de autor a cómplice, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Penal.

Frente a los cargos y el postulado Fiscal, el encartado manifestó de manera libre, consciente y voluntaria, y con la debida asesoría de la defensa técnica, estar de acuerdo con ese convenio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal exige para emitir fallo condenatorio, el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio, excluyendo expresamente la posibilidad de una condena sólo en pruebas de referencia.

El delito que la Fiscalía imputó a JARAMILLO FLÓREZ se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso 1º del C.P., que prescribe:

“El que sin permiso de autoridad competente..., transporte,... sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas..., incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

¹ Estatura 1.82, contextura media, color de piel trigueña, cabello lacio color negro, ojos medianos color castaño; cejas rectilíneas medianas; rejas medianas, lóbulo adherido; nariz recta, base media; boca mediana, labios medianos; mentón redondo; cuello medio.

Bajo estos presupuestos, cotejando el pacto celebrado entre la instructora y el procesado, con las pruebas que lo respaldan, se advierten demostradas, tanto la materialidad de la conducta punible como las responsabilidad del justiciable; ello, a partir, en primer término, de la aceptación libre, consciente y voluntaria que pusiera de manifiesto el implicado ante esta juridicidad, respecto del preacuerdo realizado con la Fiscalía, manifestación que se halla secundada con lo acreditado por el órgano del persecución; que como soporte de la inculpación, entre otros elementos, introdujo:

- (i) Informe FPJ-11 de fijación fotográfica², referida a:
 - Vehículo taxi, de placas VDY402
 - 5 bolsas plásticas de color negro, contentivas de una sustancia vegetal de color verde.
 - Imágenes correspondientes al incriminado VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ.
- (ii) Informe pericial de estupefácientes, emanado del INMIL, que determinó que el alcaloide incautado corresponde a marihuana.³
- (iii) Informe FPJ-11 de Policía Judicial que da cuenta de que la sustancia anterior arrojó un peso neto de 50.950 gramos.⁴
- (iv) Acta de incautación del estupefaciente y del automotor involucrado⁵.
- (v) Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, signado por el PT.FABIAN VILLADA RONCANCIO, y la entrevista respectiva⁶.
- (vi) T.D. del vinculado⁷.

El bien jurídico tutelado en la norma en cita corresponde a la *salud pública*; ahora, en lo hace al objeto material de la acción delictiva se tiene que el daño al interés jurídico protegido está representado en los 100 bloques compactos que arrojaron positivo para *marihuana*, con un peso neto de 50.950 gramos, elementos que el enjuiciado transportaba en taxi de placas VDY402, y que le fueron incautados por las autoridades el 3 de agosto de 2017, según consta en las respectiva actas, y en el resultado de la PIPH practicada a la sustancia, ya atrás relacionada.

² F.127 y ss

³ F.129

⁴ F.130

⁵ F.131

⁶ F.136

⁷ Fs.137 a 139

Es de resaltar que en este tipo de delitos la calidad de sujetos pasivos corresponden todos los miembros de la comunidad, cuya salud se puso en riesgo con la conducta ejecutada por el procesado.

Como sujeto activo del proceder, a título de autor, se tiene a VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, quien por sí mismo ejecutó la conducta descrita en el tipo penal imputado, como que era quien transportaba el estupefaciente en la forma conocida, al momento de ser aprehendido, lo que entró en contradicción con las prohibiciones legales, transgrediendo a su vez el bien jurídicamente tutelado, con lo que se configuró tanto la antijuridicidad formal como la material. Por lo anotado, al no concurrir causal de justificación, la acción develada amerita un juicio negativo de reproche; en este orden se tiene que la estructuración objetiva del ilícito endilgado, ha quedado debidamente establecida, como quiera que los factores configurantes del supuesto imputado, se cumplen a cabalidad, quedando expedito el camino para ingresar a la determinación del aspecto subjetivo del reato.

Al respecto se tiene que al momento de la comisión delictuosa, el ahora justiciado era persona imputable, pues no milita en autos prueba alguna en contrario, lo que denota que contaba con plena capacidad para entender que su conducta lesionaba los intereses de sus semejantes, debiendo adecuar su actuación a esa comprensión, pese a lo cual, optó por infringir de manera intencional los bienes protegidos por el legislador, condiciones bajo las cuales debe responder por su conducta contraria a derecho, bajo modalidad dolosa.

Así las cosas se tiene que el acriminado se halla encurso en el delito cuya tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad quedaron plenamente establecidas, resultando viable proferir sentencia de condena en su contra, como autor penalmente responsable del reato de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y los procesados, obligan al Juez de conocimiento, aún si se ha optado por una pena determinada, siempre que la misma se encuentre ajustada a Derecho.

En el presente evento el convenio celebrado se limitó a la degradación de su forma de participación en el reato, razón por la que en esos términos se aprobó, sin que se incluyera el monto de la pena por imponer, lo que determina que en aplicación de lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, en auto del 7 de febrero de 2007⁸, se proceda a la tasación de la pena a través del sistema de cuartos.

En ese orden, El inciso 1º del artículo 376 del C.P., modificado por el 11 de la ley 1453 de 2011, establece una punibilidad que fluctúa entre los 128 y los 360 meses de prisión, y multa de 1.334 a 50.000 SMLMV, oscilación punitiva que de conformidad con los términos del preacuerdo y lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 30 y el numeral 5º del 60 *Ibidem*, arroja nuevos extremos de pena, que van de 64 a 300 meses de prisión y multa de 667 a 41.666 S.M.I.M.V., por lo que, dando aplicación al artículo 61 se tienen los siguientes cuartos:

PRISION:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios	Cuarto Máximo
De 64 a 123	De 123 a 182	De 182 a 241
meses	meses	meses

MULTA:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios	Cuarto Máximo
De 667 a	De 10.916,75 a	De 21.166,5 a
10.916,75	21.166,5	31.416,25
S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V

Atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y en cambio se acreditó por el ente persecutor, la inexistencia de antecedentes judiciales en contra del encartado⁹, nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, esto es, de 64 a 123

⁸M.P. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 26448
⁹F.143

meses de prisión, por lo que considerando los factores de ponderación señalados en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., se individualizará la pena a imponer en OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, sin que se grave al sentenciado con el mínimo atendiendo la alta cantidad de sustancia estupefaciente que el vinculado transportaba al momento de su aprehensión. En cuanto a la multa, siguiendo los mismos parámetros se tasará en la cuantía de 5.000 SMLMV.

En cuanto a penas accesorias se impondrá al procesado la Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad (artículo 52 del C.P.).

MECANISMOS SUSTITUTIVOS

~~El~~ hoy sentenciado no se hace acreedor ni al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por prohibición expresa contenida en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el 4º de la ley 1773 de 2016; ello por tratarse como lo reza textualmente el precepto, de "*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*".

Por lo anotado, y en consideración a que JARAMILLO FLOREZ se encuentra actualmente en detención domiciliaria, se ORDENA que se proceda a su traslado inmediato al centro de reclusión que el INPEC disponga, en donde deberá permanecer, hasta el cumplimiento total de la sanción penal aquí determinada, debiéndose descontar el tiempo que lleva privado de la libertad en detención preventiva, por cuenta de estas diligencias, por lo que se deberá informar del presente fallo a las autoridades penitenciarias, por medio del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

Es de destacar que ninguno de los sujetos procesales se opuso a la decisión en estos términos por lo que no es necesario realizar ningún pronunciamiento al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 Procedimental, en caso de que aún no se haya procedido a ello, se dispondrá la destrucción del remanente de la sustancia

estupefaciente confiscada, a través del ente investigador, conforme lo demandó su Delegada

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega definitiva del vehículo de servicio público de placas VDY402, elevada por el representante de la señora LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA, no se clarificó, con base en los medios de prueba admisibles para el caso, qué clase de vínculo contractual existía entre la referida ciudadana y el aquí procesado respecto del vehículo en cuestión, pues no se allegó soporte o contrato alguno que dé cuenta del "alquiler" del rodante por parte de la prenombrada al hoy sentenciado, siendo de precisar sobre el punto, que aunque se aportan unas declaraciones extrajuicio vertidas ante la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, las mismas fueron rendidas por personas ajenas a la presunta relación contractual, razones por las que no se accederá a la entrega definitiva que fuera deprecada.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión, se dará cumplimiento a las previsiones del artículo 166 de la Ley 906 de 2004, comunicando la emisión de esta sentencia a las autoridades allí indicadas y se remitirá la actuación al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 459 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente a VÍCTOR MANUEL JARAMILLO FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111'193.421, a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a CINCO MIL (5.000) SMLMV, a título de cómplice, según preacuerdo suscrito con la Fiscalía, en la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SEGUNDO: CONDENAR al prenombrado, a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual al de la pena de Prisión.

TERCERO: NO RECONOCER al precitado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por lo que se ORDENA su traslado de su lugar de domicilio al centro de reclusión que disponga el INPEC, en donde deberá purgar intramuros la sanción impuesta, teniendo como parte cumplida de la misma el lapso que ha permanecido en detención preventiva, con ocasión de estas diligencias, trámite que se cumplirá a través del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

CUARTO: NO ORDENAR la entrega definitiva del vehículo de placas VDY402 acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DISPONER que por la misma Secretaría común, se dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Esta decisión se notifica en estrados.

La Juez,


MARÍA CRISTINA TREJOS SALAZAR

TAXATELITE S.A.S

NIT. 860.531.777-2



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

TAXATELITE S.A.S CERTIFICA QUE:

La señora **LUZ AMPARO QUINTERO DE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.532.574 de Bogotá D.C, se encuentra en nuestra base de datos como propietaria del vehículo de placa **VDY402** desde el 18 de octubre de 2006 y del vehículo de placa **VDY890** desde mayo de 2007, sin embargo la señora AMPARO lleva afiliada a la empresa más de 20 años como propietaria de otros vehículos.

La empresa tiene conocimiento de que la señora **AMPARO** siempre ha entregado los vehículos de su propiedad a los conductores mediante contrato de arrendamiento verbal.

El conductor del rodante para el momento de los hechos **VICTOR MANUEL JARAMILLO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.193.421, solo tuvo una Tarjeta de control la cual fue expedida el 27/07/2017, es decir fue conductor del vehículo por 15 días calendario.

La señora **AMPARO** siempre se ha caracterizado por ser una persona muy responsable, comprometida, solidaria y buena persona, nunca ha tenido llamados de atención por parte de la empresa, ni se han presentado quejas relacionadas con los vehículos de su propiedad.

ANEXO: Pantallazos del sistema interno INFOTAXI.

Dado en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020.

Sugey Fanerix Jaramillo Moreno
DEPARTAMENTO JURIDICO

PBX:2222222